



ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00026-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador declara que *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.”*;

Que la Constitución de la República, en su artículo 344 establece que el Estado ejercerá la rectoría del sistema educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la citada Norma Suprema, determina que el Estado podrá apoyar financieramente a los establecimientos educativos fiscomisionales siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley; y, en el mismo artículo se agrega que *“las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro”*;

Que la acción educativa desarrollada por las instituciones fiscomisionales en todo el territorio nacional ha contribuido al desarrollo del país, por lo que es necesario fortalecer este servicio en consonancia con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y su Reglamento General;

Que el artículo 55 de la LOEI describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deben garantizar una educación gratuita y de calidad;

Que en el segundo inciso del antedicho artículo 55 establece que las instituciones educativas fiscomisionales *“contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”*, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 93 reformado mediante la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 572 de 25 de agosto de 2015 determina que: *“La carrera educativa pública incluye al personal docente con nombramiento fiscal que labore en establecimientos educativos fiscales o fiscomisionales, en cualquiera de sus funciones, modalidades y niveles [...]”*; y, en el mismo sentido el artículo 109 de la propia Ley contempla los mecanismos para acceder a los cargos directivos *“únicamente en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición”* por lo que es necesario establecer lo correspondiente en relación al funcionamiento y asignación de personal docente y directivo de los planteles fiscomisionales;

Que el segundo inciso del artículo 96 del Reglamento General a la LOEI establece que en la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento y que el Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales, que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición, quienes deberán además participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo; y,





Que la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que “en los casos no previstos en este Reglamento serán regulados y resueltos por el Ministro de Educación”.

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, letras t) y u), 56 y 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES DEL ECUADOR**

**CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES**

Art. 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial regula lo referente a la creación, organización y funcionamiento de las instituciones educativas fiscomisionales, en todos los niveles y modalidades.

Art. 2.- Naturaleza de las instituciones educativas fiscomisionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos de derecho privado con apoyo estatal que brindan un servicio educativo complementario al del Estado ecuatoriano cuando la oferta fiscal es insuficiente para atender un sector geográfico y/o a necesidades educativas especializadas, asociadas o no a una discapacidad.

Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora, la cual es una organización sin fines de lucro, misional o laica, que asume directa o indirectamente bajo su responsabilidad, los costos de creación y operación de la institución educativa.

Art. 3.- Gratuidad a población de menores ingresos.- Toda oferta fiscomisional debe garantizar que su servicio sea prestado de forma gratuita al menos para todos sus estudiantes pertenecientes al cuarenta por ciento (40%) de la población con menores ingresos.

**CAPÍTULO II
DEL APOYO EL ESTADO Y FINANCIAMIENTO**

Art. 4.- Proceso de creación.- Para la creación de una institución educativa fiscomisional, se deberán cumplir los requisitos prescritos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Todas las instituciones educativas fiscomisionales se organizarán de acuerdo a sus estatutos, Proyecto Educativo Institucional, Código de Convivencia, y demás instrumentos requeridos por la Autoridad Educativa Nacional.

En la resolución de creación se establecerá el tipo de apoyo estatal del que será beneficiaria la institución educativa fiscomisional.

Art. 5.- Del apoyo estatal.- El aporte del Estado a la institución educativa fiscomisional se realizará a través de la asignación de docentes fiscales y/o la provisión de infraestructura para su operación, así como su mantenimiento. El aporte fiscal cuantificado bajo ningún concepto superará el setenta por ciento (70%) del costo total de operación de la institución educativa fiscomisional.

La asignación de docentes fiscales se realizará en relación a la población estudiantil atendida. En el caso de las instituciones fiscomisionales creadas para satisfacer la demanda geográfica no satisfecha por la oferta fiscal, se asignará un máximo de un docente por cada veinte y cinco (25) estudiantes matriculados; en el caso de necesidades educativas especiales, la relación será de hasta un docente fiscal por cada quince (10) estudiantes matriculados.



En el caso de que se realice asignación de docentes, el ingreso, permanencia, reemplazo y, de manera general, el tratamiento de las partidas docentes fiscales será igual al del resto del magisterio fiscal. Quienes sean asignados deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo fiscomisional.

En caso del apoyo a través de la provisión de infraestructura pública, esto implicará también la entrega del servicio de mantenimiento por parte del Estado en condiciones idénticas al dado al resto de los establecimientos fiscales.



Art. 6.- Del traslado docente entre establecimientos educativos promovidos a una misma congregación u orden.- El número de partidas fiscales del personal docente o directivo asignado se entenderá como propio de cada establecimiento educativo en atención a sus necesidades específicas. Sin perjuicio de ello, y de la aplicación de la normativa general para traslados en el Sistema Educativo Nacional, en el caso de que dos o más instituciones educativas fiscomisionales estén regentadas por una misma organización promotora se podrán realizar traslados directos que permitan la movilización de dicho personal entre dichas instituciones educativas, con su respectiva partida presupuestaria. Para el efecto, el traslado será autorizado por el respectivo nivel de gestión competente, en dependencia de si el movimiento se realizaría dentro del mismo distrito, zona o entre zonas. El traslado docente así realizado implicará la disminución del número de partidas asignadas a la institución de origen y no generará derecho para la promotora a requerir nuevas asignaciones fiscales.

Art. 7.- Gestión de apoyo no estatal.- Para el financiamiento de las instituciones educativas fiscomisionales, los promotores podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Cobrar pensiones y matrículas hasta el monto autorizado, de conformidad a la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional;
- b) Realizar aportaciones directas; y/o
- c) Gestionar aportaciones de terceros externos a la comunidad educativa (institucional).

Art. 8.- Acción conjunta para financiamiento de proyectos de interés social.- El Ministerio de Educación podrá suscribir convenios específicos con los promotores fiscomisionales para promover conjuntamente la aportación de terceros a su proyecto educativo, con el objetivo de que se atienda sin costo a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Todos los recursos que se recaben de la gestión señalada en el presente artículo deberán constituir un fondo fiduciario (fideicomiso) y ser administrado como tal a fin de que se destinen en un setenta por ciento (70%) a sostener e incrementar la oferta del proyecto educativo y, en un treinta por ciento (30%) a la actualización profesional del magisterio fiscal y/o producción de material edu-comunicacional relacionado con el mismo proyecto educativo.

El Ministerio de Educación reconocerá la responsabilidad social con la educación de las empresas y demás personas u organizaciones que contribuyan con estos proyectos fiscomisionales, de conformidad con la normativa específica emitida para el efecto.

CAPÍTULO III DE LA ADMISIÓN DE ESTUDIANTES Y LA OFERTA CURRICULAR FISCOMISIONAL

Art. 9.- Proceso de admisión de estudiantes.- La admisión de estudiantes a los diversos niveles educativos para establecimientos fiscomisionales se sujeta a las disposiciones del la LOEI y su Reglamento General, debiendo adicionalmente atenderse a lo siguiente:

- a) En los sectores geográficos con atención limitada de instituciones fiscales, la asignación de cupos se realizará a través del mecanismo establecido para el efecto por parte de la Autoridad Educativa Nacional; y,
- b) En los casos de instituciones fiscomisionales con oferta especializada asociada o no a una discapacidad, los procesos de admisión serán regulados por los propios establecimientos, en atención a la regulación específica emitida para el efecto por parte de la Autoridad Educativa Nacional.

En todos los casos, y en atención a la disponibilidad de cupos, las instituciones fiscomisionales deberán admitir a los y las estudiantes que les sean remitidos desde las respectivas Direcciones Distritales en las que se encuentran.

Art. 10.- De la oferta curricular.- Dada la identidad propia de las instituciones educativas fiscomisionales, estas podrán incluir asignaturas adicionales a las que constan en el currículo nacional, siempre que cumplan con todas las asignaturas y carga horaria obligatoria del currículo nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA- Las Direcciones Distritales en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación deberán supervisar el funcionamiento de las instituciones educativas fiscomisionales y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Se responsabiliza de la ejecución adecuada del presente Acuerdo a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil; y, Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado, así como a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

TERCERA.- Las instituciones educativas fiscomisionales deberán ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia de todos los estudiantes que soliciten estudiar en ellas; rendir cuentas sobre la utilización adecuada de los recursos público, así como respecto de sus resultados educativos; y, deberán velar porque la institución educativa sea un espacio democrático de ejercicio de derechos y que promueva la convivencia respetuosa y armónica entre todos los miembros de la comunidad educativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Aquellos establecimientos educativos fiscomisionales que se encuentren en funcionamiento a la fecha de la expedición del presente Acuerdo Ministerial podrán mantener una proporción diferente a aquella señalada en el artículo 5 de este instrumento, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan ser revisada la asignación de partidas docentes fiscales, procurando velar por la optimización del talento humano público en atención a parámetros como el de plantilla óptima y la disponibilidad presupuestaria suficiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**